

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 1991

por la que se modifica la Directiva 82/475/CEE por la que se fijan las categorías de ingredientes que pueden utilizarse para el etiquetado de los alimentos compuestos para animales domésticos

(91/334/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/44/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en materia de etiquetado, la Directiva 79/373/CEE persigue una información objetiva y de la mayor precisión posible sobre la composición y la utilización de los alimentos para animales;

Considerando que, en determinados casos, la declaración de los ingredientes que entran en la composición de los alimentos para animales constituye un dato importante;

Considerando que ha resultado necesario crear categorías en las que se puedan agrupar varios ingredientes bajo una denominación común;

Considerando que conviene prever disposiciones específicas para el etiquetado de los alimentos destinados a los animales domésticos, a fin de tener en cuenta las características propias de esta categoría de alimentos;

Considerando que la Directiva 90/44/CEE ha modificado las disposiciones de base relativas al etiquetado de los alimentos compuestos para animales; que resulta, por tanto, conveniente adoptar la Directiva 82/475/CEE de la Comisión⁽³⁾ a dicha modificación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El artículo 1 de la Directiva 82/475/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

En caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 *quater* de la Directiva 79/373/CEE, la indicación del nombre específico de los ingredientes pueda sustituirse por la mención de la categoría a la que pertenecen, únicamente las categorías que figuran en el Anexo podrán indicarse en el envase, en el recipiente o en la etiqueta de los alimentos compuestos para animales domésticos.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 22 de enero de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.⁽²⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 35.⁽³⁾ DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 27.